



## NOTIFICACION POR AVISO.

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

Página 1 de 1

## NOTIFICACION POR AVISO.

12 de enero del 2024.

Investigado: **FAMA LA FAMOSA – ANDERSON MELENDEZ DAZA.**  
Proceso: **PSA A 239 – 2023.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por **AVISO** del contenido en la Resolución No. **319** del 18/12/2023 emanado de la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante el cual se profiere una decisión de primera instancia dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo **PSA A 239 – 2023** seguido en contra de la señora **ANDERSON MELENDEZ DAZA** en su calidad de propietaria del establecimiento **FAMA LA FAMOSA** del municipio del **ROSARIO**.

Se fija la presente notificación por AVISO por el término de cinco (5) días, en la página web del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública.

Se advierte a la interesada que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO y su documento anexo; la presente notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Fijación:

Día 12 de enero del 2024 Hora 08:00 AM

Firma.

Nombre. LUIS MELO.  
P.U. SSP IDSN.

Desfijación:

Día 19 de enero del 2024 Hora 18:00

Firma.

Nombre. LUIS MELO.  
P.U. SSP IDSN.



**Instituto  
Departamental  
de Salud de Nariño**



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

[www.idsn.gov.co](http://www.idsn.gov.co)  
Calle 15 N° 28-41 Plazuela de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia  
Comunidades: (602) 7235428 - (602) 7244435



@idsnestacontigo



**RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

CÓDIGO: F-PIVCCSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 1 de 7

**(319)**

**San Juan de Pasto, 18 de diciembre del 2023.**

Por medio de la cual se profiere una decisión en Primera Instancia.

**PSA A 239 – 2023.**

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente lo dispuesto en el Artículo 78 de la Constitución Nacional, Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, ley 1437 del 2011, Resolución 2016041871 del 2016, Resolución Interna 2491 de 2009, y las demás normas concordantes:

**I ANTECEDENTES:**

1. Se tiene que por visita de Inspección Vigilancia y Control IVC realizada el pasado 07 de febrero del 2021, al establecimiento denominado **FAMA LA FAMOSA** ubicado en el barrio comercio del Municipio de el **ROSARIO**, se verifico que el citado establecimiento **NO** cuenta con la autorización sanitaria para el expendio de productos cárnicos, lo que hizo necesario la imposición de una medida sanitaria de seguridad tal como consta en el acta No. 03 del 07/02/2021.
2. Con base en el hallazgo realizado y con el fin de determinar si esos hechos pueden ser constitutivos a una infracción sanitaria establecida en la resolución 2016041871 del 2016, resolución 3753 del 2013 la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante auto No. **640** del 12/09/2023 expedido dentro de la presente actuación administrativa, ordeno la apertura de un proceso sancionatorio administrativo en contra del señor **ANDERSON MELENDEZ DAZA** en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **FAMA LA FAMOSA** del Municipio de el **ROSARIO**.
3. Que el auto de Apertura y el pliego de cargos en el contenida fue notificado por la señora Inspectora de Policía del Municipio del **ROSARIO** la doctora **YUSBLEIDY CASTILLO ORTIZ** el día 22 de septiembre del 2023 al señor **ANDERSON MELENDEZ DAZA**.
4. Que mediante correo electrónico del 6/10/2023, el señor Anderson Meléndez Daza presento su escrito de descargos.
5. Que mediante auto No. **816** del 31/10/2023, este despacho decreto la apertura a periodo probatorio dentro de la presente instrucción administrativa.



SC-CER98915



SC-CER98915

COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD

[www.idsn.gov.co](http://www.idsn.gov.co)

Calle 15 N° 28-41 Plazuela de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia  
Conmutador: (602) 7235428 - (602) 7244436



@idsnستاcontigo



## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 2 de 7

6. Mediante auto No. 895 del 22/11/2023, esta subdirección corrió traslado a los sujetos procesales para la presentación de sus alegaciones finales.

Con base en los antecedentes relacionados anteriormente, este despacho procede a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda.

### II. NORMAS APLICABLES.

#### Resolución 2016041871 del 2016.

*Artículo 5:* otorgada la autorización sanitaria provisional, el establecimiento cuenta con dos (2) años contados a partir de la notificación de la presente resolución para cumplir lo establecido en el Decreto 1500 del 2007, sus modificaciones y reglamentos técnicos según la especie.

*Posterior al otorgamiento de la Autorización Sanitaria Provisional, la entidad territorial de salud competente realizara una verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1500 del 2007, sus modificaciones y reglamentos complementarios, de la siguiente manera: (...)*


*Parágrafo:* Los establecimientos que realicen actividades después de los dos (2) años contados a partir de la publicación de la presente resolución, sin haber obtenido la autorización sanitaria, serán objeto de las medidas sanitarias de seguridad y sanciones a que haya lugar, prevista en los artículos 576 y 577 de la ley 9 de 1979, Capítulo III del Título II del Decreto 1500 del 2007.

#### Resolución 3753 del 2013.

*ARTÍCULO 8o. INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA DE ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO Y ALMACENAMIENTO DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS COMESTIBLES:* Los establecimientos dedicados al expendio y almacenamiento de carne y productos cárnicos comestibles, deben inscribirse ante la respectiva Dirección Territorial de Salud, diligenciando para el efecto, el formulario contenido en el Anexo Técnico, que hace parte integral de la presente resolución. A partir del sexto mes siguiente a la publicación de la presente resolución, las personas naturales y/o jurídicas propietarias de establecimientos en funcionamiento y dedicados a las actividades de expendio y almacenamiento de carne y productos cárnicos comestibles, deberán inscribirse ante la autoridad sanitaria competente, conforme al procedimiento que establezcan dichas entidades. Así mismo, y de manera permanente e inmediata, deberán informar a la autoridad sanitaria competente, cualquier cambio de propiedad, razón social, ubicación, cierre temporal o definitivo del mismo.

### III. DE LA INTERVENCIÓN DEL INVESTIGADO.

Se tiene que el investigado el señor **ANDERSON MELENDEZ DAZA** en su calidad de propietario del establecimiento denominado **FAMA LA FAMOSA** del Municipio de **EL ROSARIO**, mediante correo electrónico remitido a la oficina de procesos sancionatorios administrativos del IDSN el pasado 06/10/2023, presenta su escrito de descargos y en el

	<b>RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.</b>	
	CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSIÓN: 01

señala que mediante visita realizada por funcionarios del IDNS en el mes de febrero de 2021, hace una relación del decreto 1500 de 2007 que establece el reglamento técnico para el sistema oficial de inspección, vigilancia y control de la carne y productos cárnicos destinados para el consumo humano, y quien siempre ha buscado dar cumplimiento a las diferentes disposiciones sanitarias que rigen este decreto; De igual manera manifiesta que en el municipio del Rosario Nariño se encuentra afectado por situaciones de extrema pobreza y presencia de grupos al margen de la ley, estas organizaciones más allá de representar una amenaza a la seguridad y orden público, imponen barreras adicionales en la implementación de las normas ya que a menudo dificultan la realización de inspecciones, sin embargo el gremio de expendedores de productos cárnicos ha buscado una reunión con el señor alcalde del municipio del Rosario para lograr el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1500 del 2007 a través de otorgar subsidio al transporte de estas materias primas destinadas al consumo humano.

**PRUEBAS.**

- Acta de Aplicación Sanitaria de Medida Sanitaria de Seguridad No. 03 del 07/02/2021 realizada en la sede de FAMA LA FAMOSA, del Municipio de EL ROSARIO.
- Acta de IVC No. 03 del 07/02/2021 realizada en la sede de FAMA LA FAMOSA del Municipio de ROSARIO.
- Oficio SSP.SA -20034865-23 del 07/11/2023, suscrito por el doctor Mauricio Guerrero Osejo Profesional Especializado de la Oficina de Salud Ambiental de la SSP del IDSN, donde manifiesta que el establecimiento FAMA LA FAMOSA no cuenta con autorización sanitaria para el expendio y comercialización de carne y productos cárnicos comestibles.
- Descargos presentados por el investigado el señor ANDERSON MELENDEZ DAZA con fecha de 06/10/2023 vía correo electrónico.



**IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.**

Realizado el recuento de la actuación procesal que se ha surtido en la presente instrucción y expuestos la síntesis de los aspectos facticos relevantes para este proceso debe entrar esta subdirección a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, con base al material probatorio recaudado y allegado al proceso; para ello, sea lo primero señalar que no se observa anomalía o irregularidad que afecte las garantías fundamentales y procesales del indagado gozando la presente investigación de la sanidad procesal exigida en este tipo de actuaciones administrativas.



**RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12


Página 4 de 7

El investigado en sus descargos indica que el municipio del **ROSARIO (N)** se encuentra afectado por situaciones de extrema pobreza y presencia de grupos al margen de la ley, estas organizaciones más allá de representar una amenaza a la seguridad y orden público, imponen barreras adicionales en la implementación de las normas ya que a menudo dificultan la realización de inspecciones; sin embargo el señor **ANDERSON MELENDEZ DAZA** manifiesta que siempre ha buscado actuar en pro de la salud y bienestar de la comunidad, manteniéndose en línea con el Decreto 1500 de 2007, adicionalmente a esto en conjunto con otros propietarios que ejercen el mismo labor están buscando activamente establecer una reunión con el alcalde municipal con el fin de solicitar un subsidio de transporte desde los mataderos autorizados hasta los puntos de expendio de carnes.

Conocidos los argumentos expuestos por el investigado como medio de defensa y con base en el material recaudado y allegado al proceso, debe procederse a proferir la decisión de fondo que en Derecho corresponda, para ello sea lo primero indicar que si bien los argumentos expuestos son lógicos y coherentes, no excusan la falencia sanitaria encontrada el día de la visita de IVC, realizada a ese establecimiento el pasado mes de diciembre del 2020, por cuanto la autorización sanitaria es una exigencia de orden legal previa a la apertura del establecimiento, de ahí que no puedan ser aceptados como válidos.

Que la Resolución 2016041871 del 2016; es el instrumento técnico con alcance jurídico que establece la obligatoriedad de la autorización sanitaria para la expendio de carnes, Así mismo la resolución 3753 del 2013 establece la obligatoriedad del registro de las personas y/o establecimientos destinados al almacenamiento y expendio de productos cárnicos comestibles; Que toda esta normatividad está orientada a garantizar las condiciones mínimas y básicas de orden sanitario en higiene y salubridad de toda clase de establecimiento dedicado al manejo y manipulación de productos cárnicos, con el fin de evitar cualquier tipo de afectación a la salud de la comunidad, por la contaminación cruzada o daño en los productos cárnicos y sus derivados; Así mismo y de acuerdo a la certificación expedida por la oficina de salud ambiental del IDSN, se tiene que el señor **ANDERSON MELENDEZ DAZA** no se encuentra inscrito ante el IDSN como proveedor y expendedor de productos cárnicos, como tampoco autorización para su comercialización.

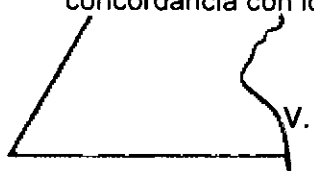
Por otra parte, se debe indicar que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de investigación, el país se encontraba bajo la vigencia de las medidas sanitarias dispuestas por el Gobierno Nacional para el manejo y control de la pandemia del COVID – 19, tales como la restricción a la movilidad, aislamiento preventivos, entre otras, situaciones estas

	<b>RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.</b>		
	CÓDIGO: F-PIVCSPP11-07	VERSIÓN: 01	FECHA: 25-10-12

Página 5 de 7

que limitaban la libre locomoción de los ciudadanos para realizar trámites administrativos, situación está que pueden ser constitutivas de un evento de fuerza mayor o caso fortuito de los que habla el artículo 64 del código civil, **ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO: Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.**; Pero en el entendido que el registro ante la autoridad sanitaria y la autorización para la compra, venta y dispensación de productos cárnicos, era una obligación de carácter anterior a la emergencia generada por el COVID 19, de ahí que si bien habría lugar a un reproche administrativo este debe hacerse teniendo en cuenta estas circunstancias especiales.

Que revisada la actuación administrativa, se tiene que el proceso se fundamenta en la aplicación de medida sanitaria de seguridad No. 03 del 07/02/2021, donde se indica que por acciones de IVC realizadas en el municipio de **EL ROSARIO** se pudo verificar que el establecimiento **FAMA LA FAMOSA** de propiedad del señor **ANDERSON MELENDEZ DAZA**; NO cuenta con la autorización sanitaria para la compra, venta, almacenamiento de productos cárnicos y sus derivados, de ahí que está plenamente demostrada la infracción sanitaria a resolución 2016041871 del 2016 artículo 5 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la resolución 3753 del 2013.



**Departamental**  
**DE LA SANCIÓN**  
**de Salud de Nariño**



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

**Ley 9 de 1979 artículo 577:** <Artículo modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019 señala: *La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.*

*Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.*

*La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:*

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;

COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD

[www.idsn.gov.co](http://www.idsn.gov.co)

Calle 15 N° 28-41 Plazuela de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia  
Consultador: (602) 7235428 - (602) 7244436



@idsnestacontigo



## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 6 de 7

- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio respectivo.

**A su vez la Ley 1437 del 2011 artículo 50:** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Que como se puede apreciar el proceso de imposición de la sanción se encuentra regulado en la ley 9 de 1979 artículo 577 que establece las sanciones a imponer, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011 artículo 50 que establece los criterios (agravantes y atenuantes) de las sanciones a imponer, y visto que para el despacho no es posible entrar a determinar los posibles agravantes en que se haya incurrido por parte de la investigada, ya que de acuerdo a lo anotado en el acta de imposición de medida sanitaria de seguridad el establecimiento quedo cerrado, de ahí que es lógico concluir que no pueda generarse ninguna clase de daño, peligro a la salud de la comunidad como tampoco se genere algún beneficio a la investigada; de ahí que la sanción a imponer es la señalada en el literal A del artículo 557 de la ley 9 de 1979; modificado por el Decreto Ley 2106 del 2019 artículo 98.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR** la infracción sanitaria a la resolución No. 2016041871 del 2016 artículo 5 y resolución No. 3753 del 2013 artículo 8, Por parte del señor **ANDERSON MELENDEZ DAZA** identificado con C.C. No. 1.088.947.055 en su calidad de propietario del establecimiento denominado **FAMA LA FAMOSA** del Municipio de **EL ROSARIO** y consecuentemente con ello imponer sanción de carácter



administrativo consistente en hacer una **AMONESTACION** de conformidad con lo expuesto en el artículo 577 literal A de la ley 9 de 1979 modificado por el Decreto ley 2106 del 2019 artículo 98 y por las razones anotadas anteriormente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Requerir al señor **ANDERSON MELENDEZ DAZA** identificado con C.C. No. 1.088.947.055 en su calidad de propietario del establecimiento denominado **FAMA LA FAMOSA** del Municipio de **EL ROSARIO** para que dé cumplimiento estricto a las normas sanitarias vigentes establecidas en las resoluciones No. 2016041871 del 2016 y resolución No. 3753 del 2013.

**ARTICULO TERCERO.** - **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **ANDERSON MELENDEZ DAZA** identificado con C.C. No. 1.088.947.055 en su calidad de propietario del establecimiento denominado **FAMA LA FAMOSA** del Municipio de **EL ROSARIO** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; En el caso de no ser posible la notificación personal, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 ibidem.

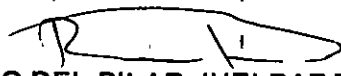
**ARTÍCULO CUARTO.** - Informar al interesado que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante el subdirector de Salud Pública y el de apelación ante la dirección del IDSN; recursos que deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

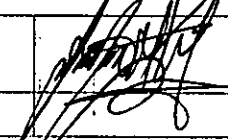
**ARTÍCULO QUINTO.** - **EXHORTA** a las autoridades administrativas y de Policía del Municipio de **EL ROSARIO** para que verifiquen el estricto cumplimiento de la medida sanitaria de seguridad que recae en el establecimiento **FAMA LA FAMOSA**.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá su correspondiente archivo en la subdirección de salud pública del IDSN.

Dada en San Juan de Pasto, 18 de diciembre del 2023.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROCIO DEL PILAR JUELPAZ TATICUAN**  
 Subdirectora de Salud Pública IDSN.

Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma.	
	Fecha:	

Proyectado Zuleidy j



Vertical text columns, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to high contrast and noise.

